

RESOLUCIÓN N° 25/2007 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 599/2006 en virtud del cual la firma NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. acciona contra el Decreto N° 1680 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma manifiesta su disconformidad sosteniendo que:

-El objeto social de la empresa comprende la prestación de servicios de telecomunicaciones del tipo conocido como “radiocomunicaciones” (toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas, conforme lo establece el artículo 2° de la ley N° 19.798), siendo titular de una licencia en régimen de competencia para la prestación, entre otros, del servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (“SRCE”) en el ámbito nacional.

-Las autoridades nacionales de aplicación (Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones), exclusivamente tienen a su cargo, todo lo relativo a la regulación, habilitación y control de seguridad de la infraestructura, para lo que tiene previsto el cobro de una tasa de revisión técnica específica (artículo 11 del Decreto N° 1185/90), en consecuencia, queda excluida de esta materia la potestad de las provincias y de los Municipios.

-Tal como surge de los antecedentes acompañados, el Municipio pretende el cobro de la tasa por habilitación de comercios e industrias y también el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la supuesta ubicación física en el radio municipal de antenas con estructura portante utilizadas por Nextel para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

-Del procedimiento utilizado para la liquidación se desprende que se consideró los importes mínimos bimestrales (\$ 5.000) previstos en el inciso m) del artículo 12 de la Ordenanza Tarifaria.

-La pretensión municipal, en tanto exige el pago de la tasa por seguridad e higiene sobre la base de montos mínimos, es violatoria de las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral y de la normativa dictada al respecto por la Comisión Arbitral –artículo 53 del Anexo a la Resolución General N° 1/2005-.

Que en su contesta traslado, el Fisco Municipal de Merlo expresa lo siguiente:

-La pretensión de la Municipalidad de Merlo no resulta otra cosa que la mera aplicación de las Ordenanzas Fiscales dictadas al amparo de lo normado por el artículo 24 y cctes. de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58 y sus modificatorias).

-La impugnante no ha aportado en ninguna oportunidad que le ha sido requerido/intimado la documentación necesaria a los efectos de la determinación de la tasa en cuestión en base a los ingresos brutos, no se ha aportado tampoco en estos actuados elemento alguno respecto de la totalidad de los ingresos generados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la identificación del coeficiente intermunicipal aplicado para la determinación de los ingresos por ventas generados en el distrito de Merlo.

-La firma niega la procedencia del pago de la Tasa, y ante su negativa a exhibir documentación para la determinación, la misma se ha efectuado en base a los elementos disponibles, es decir aplicando los mínimos previstos en la ordenanza fiscal y ello por falta de cooperación de la firma que no permitió conocer cual es el monto de los ingresos gravados.

-Deja constancia que la actora posee cinco (5) antenas en el Partido de Merlo, y cada antena importa un establecimiento en los términos del artículo 93 de la Ordenanza Fiscal, por lo que es procedente el reclamo fiscal encuadrando la actividad del contribuyente en las condiciones objetivas para la determinación de deuda por los períodos mencionados.

-Tampoco puede asistírle razón a la actora cuando intenta deslindarse de su obligación sosteniendo que sus estaciones radioeléctricas no constituyen “antenas”, no puede negar que utiliza “estructuras portantes” y equipos necesarios para la emisión y/o retransmisión que prescribe el artículo 12 inc. m) Cap. V de la Ordenanza Impositiva 1813, y que resultan ser el medio a través del cual se genera la actividad económica a título oneroso realizado en el distrito dando así origen al hecho imponible prescripto por los arts. 93 y 94 de la Ordenanza Fiscal 1812.

-Respecto de la competencia municipal que la actora niega, cabe señalar que conforme surge del antecedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en abril 18, 1997 “Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de Luján” la Comuna se encuentra legalmente habilitada para la creación, exigencia y cobro de la tasa que se reclama. Ello así por cuanto la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19798 no puede subvertir disposiciones superiores como aquéllas que hacen a la facultad de las Municipalidades de establecer y cobrar sus propios tributos y consagrar las exenciones que estime corresponder.

-La determinación de la TISH realizada por el Municipio ha respetado el criterio metodológico y aritmético que impone el Convenio Multilateral en su artículo 35. En el presente caso la imposición de los montos mínimos responde justamente a la falta de información sobre la base imponible de Ingresos Brutos correspondiente al distrito.

Que analizados por esta Comisión Arbitral los antecedentes que conforman las actuaciones, se observa que la cuestión controvertida está centrada en los siguientes aspectos:

a) La contribuyente sostiene que no le corresponde tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la instalación de las antenas que utiliza para la prestación del servicio de telecomunicaciones siendo la Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones quienes tienen a su cargo todo lo relativo a la regulación, habilitación y control de seguridad de la infraestructura en esta materia específica; y

b) Si la aplicación de los montos mínimos utilizados para determinar la obligación a cargo del contribuyente en concepto de la TISH, en este caso concreto, vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que con relación a lo indicado en a), esta Comisión Arbitral no resulta competente para resolver sobre la procedencia o no de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable a las estaciones radioeléctricas o antenas, o estructuras portantes y equipos necesarios para la emisión y/o retransmisión instalados en el Municipio de Merlo por parte de la actora, por tratarse de un Organismo cuya función está orientada a analizar, interpretar y resolver lo atinente a la temática vinculada con la aplicación del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a lo expresado en el punto b) precedente, debe destacarse el hecho de que el Municipio intimó en reiteradas oportunidades a la empresa para que tramite la habilitación municipal y abone el Derecho de Habilitación y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (a fs. 262 se observa intimación de fecha 30/11/2001), de acuerdo a la normativa municipal prevista en la Ordenanzas Fiscal e Impositiva.

Que Nextel Communications Argentina S.A. no aportó datos sobre tributación en la Provincia de Buenos Aires y en otros Municipios de dicha Jurisdicción cuando le fueron requeridos por el Municipio de Merlo, ni en la instancia de interponer la acción ante la Comisión Arbitral. Por lo tanto, el criterio utilizado por el Municipio para este caso concreto es el único disponible conforme a la legislación vigente, no constituyendo violación alguna a las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral y artículo 55 del Anexo de la Resolución General N° 1/2007.

Que por lo expuesto, resulta procedente rechazar la acción interpuesta por la firma NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. contra el Decreto N° 1680 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. contra el Decreto N° 1680 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE